

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MEDICAL DME OF PR,
INC.,
Apelada

v.

CENTRAL DRUG PHARMACY,
INC. ET ALS
Apelantes

KLAN201500033

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

K CD2008-0146
(505)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece la compañía Central Drug Pharmacy, Inc. (Central) y nos solicita la revocación de la Sentencia emitida el 14 de julio de 2014, debidamente notificada el 17 de julio de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró con lugar la Demanda en cobro de dinero presentada por Medical DME of PR, Inc. (Medical) en contra de Central y su presidente, el señor Antonio Galguera Vizcaino (señor Galguera).

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que le acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos modificar y confirmar la Sentencia apelada.

I.

Central es una corporación que se dedica a la venta de medicamentos y servicios médicos relacionados, a través de todo Puerto Rico. El señor Galguera es el presidente y único accionista de Central. Por su parte, Medical es una corporación dedicada al negocio de venta y alquiler de equipo médico duradero. Para el año 2005 Central y Medical acordaron verbalmente establecer una relación de negocios. Mediante dicho acuerdo Medical le proveería a los clientes de Central los servicios de alquiler de equipos médicos. A su vez, Central se encargaría de toda la facturación a los planes médicos y entregaría a Medical los pagos por concepto de los servicios prestados.

Así las cosas, luego de junio de 2007 la presidenta de Medical, la señora Zenia Dopico González (señora Dopico), comenzó a notar unas irregularidades en los pagos de parte de Central. A raíz de ello, la señora Dopico le cuestionó al señor Galguera sobre el asunto. El señor Galguera le expresó a la señora Dopico que los planes médicos no le estaban pagando, por lo que no le podía pagar a Medical las facturas adeudadas. Luego de varios meses sin recibir pagos de Central y de varias comunicaciones con el señor Galguera, la señora Dopico comenzó a investigar directamente con los planes médicos. Dichos planes le informaron que se habían emitido todos los pagos correspondientes a los servicios de alquiler de equipo médico facturado por Central.

Sabiendo que en efecto los planes médicos habían emitido los pagos correspondientes, la señora Dopico confronto al señor Galguera en cuanto a la retención de pagos que llevaba haciendo por varios meses. Al recibir la misma respuesta del señor Galguera, el 15 de diciembre de 2007, Medical decide cancelar el contrato de negocios con Central.

El 15 de enero de 2008, Medical presentó una demanda en cobro de dinero en contra de Central y el señor Galguera. Alegó un incumplimiento de contrato por las sumas de dinero no pagadas durante la vigencia del contrato. Luego de varios trámites procesales, Medical presentó una demanda enmendada mediante la cual reclamaron incumplimiento de contrato, dolo contractual, cobro de dinero y descorrer el velo corporativo de Central, para hacer responsable solidariamente al señor Galguera por las sumas reclamadas.

Así las cosas, luego de culminado el descubrimiento de prueba y de varios incidentes procesales, el 29 de mayo de 2013 comenzó el juicio en su fondo. El 5 de noviembre de 2013, Central presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, alegando que no se presentó prueba que justificara la concesión de un remedio. El 24 de febrero de 2014, último día pautado para el juicio en su fondo, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por Central.

Luego de sometido el caso, el foro apelado emitió una Sentencia declarando con lugar la demanda en cobro

de dinero presentada por Medical. Mediante dicho dictamen el TPI ordenó;

"a los codemandados, Central Drug y al Sr. Jossué Galguera Vizcaíno, de forma solidaria, a resarcir a la parte demandante, Medical DME, la cantidad de \$1,411,139.00 por concepto de los servicios prestados, una cantidad de \$500,000.00 por daños contractuales por dolo en el cumplimiento de la obligación, la cantidad de \$472,730.93 por intereses legales por mora a partir de diciembre de 2008, intereses pre-sentencia, y la cantidad de \$25,000.00 de honorarios de abogado por temeridad, más las costas del litigio."¹

El 1 de agosto de 2014 Central presentó una solicitud de reconsideración. Oportunamente, el 22 de septiembre de 2014 Medical presentó una oposición a dicha solicitud de reconsideración.

El 3 de octubre de 2014, notificada el 10 de diciembre del mismo año, el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la moción de reconsideración. A su vez, el 11 de diciembre del mismo año, notificada al día siguiente, el TPI aprobó el memorando de costas presentado por Medical, mediante el cual se le impuso a Central el pago de \$34,852.36 por concepto de gastos del litigio.

Inconforme, Central acude ante este Tribunal de Apelaciones y formula los siguientes señalamientos de error:

1. Incidió en error manifiesto el Honorable TPI al declarar NO HA LUGAR la desestimación contra la prueba al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil y los casos de Szender v. Colón Figueroa 153 DPR 534 (2001) y Freeman v. Tribunal Superior 92 DPR 1 (1965) al no existir una cantidad cierta y determinada con convirtiera la deuda si alguna existiera en liquida y exigible.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 40.

2. Incidió en error manifiesto el Honorable TPI en la apreciación de la prueba presentada, ya que sus determinaciones de hecho y de derecho, son claramente erróneas y arbitrarias y que no responden al balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia documental admitida por el tribunal, al concluir que la deuda asciende a \$1,411,139.00 por concepto de servicios, apoyando su determinación en un informe pericial, en el que repetidas veces el propio perito de la parte demandante admitió que necesitaba ser reconciliado y que inclusive no podía ser utilizado por el TPI.
3. Incidió en error manifiesto el Honorable TPI en la apreciación de la prueba presentada, ya que sus determinaciones de hecho y de derecho, son claramente erróneas y arbitrarias y que no responden al balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia documental admitida por el tribunal, al concluir que la parte demandante sufrió daños por la cantidad de \$500,000.00 al no existir un centímetro de evidencia de daños y en contra de lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de Rivera v. SLG Díaz 165 DPR 408 (2005).
4. Incidió en error manifiesto el Honorable TPI en la apreciación de la prueba presentada, ya que sus determinaciones de hecho y de derecho, son claramente erróneas y arbitrarias y que no responden al balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia documental admitida por el tribunal, al descorrer el velo corporativo de la apelada Central Drug, e imponerle de manera solidaria y el pago de la deuda personal al Sr. Jossué Galguera de la corporación, sin estar presentes los elementos que requiere el Tribunal Supremo para determinar que la Corporación Central Drug en un Alter Ego del Sr. Galguera.
5. Incidió en error manifiesto el Honorable TPI en la apreciación de la prueba presentada, ya que sus determinaciones de hecho y de derecho, son claramente erróneas y arbitrarias y que no responden al balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia documental admitida por el tribunal, al condenar a los demandados-apelantes al pago de \$25,000.00 de Honorarios por temeridad.
6. Incidió y erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar el Memorando de Costas presentado por la Demandante-

Apelada ya que los mismos no habían sido incurridos al momento de la sentencia y/o los mismos no habían sido incurridos al momento de la sentencia y/o los mismos son irrazonables y extravagantes en contra de lo dispuesto en *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963).

Oportunamente, compareció la parte apelada mediante su alegato en oposición. Nos solicita que confirmemos la Sentencia del TPI en su totalidad. Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a atender la controversia.

II.

A.

Es norma claramente establecida, que los tribunales apelativos deben guardar deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 D.P.R. 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 986-987 (2010). Por tal razón, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp*, 184 D.P.R. 689 (2012);

Rodríguez v. Nationwide Insurance, 156 D.P.R. 614 (2002).

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpressivos". *Ramirez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799 (2009).

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 D.P.R. 1, 25 (2007).

Relacionado a lo anterior, resaltamos que en casos civiles, la decisión del juzgador "se hará mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad". Regla 110(f) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(f). Quien sostiene la afirmativa deberá probar su causa de acción mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus alegaciones. Regla 110(a) de las Reglas de Evidencia, supra. Sin embargo, el testimonio vertido

por un sólo testigo es suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido, si logra convencer al juzgador. Regla 110(d) de Evidencia, supra. Ello es así porque “[l]a preponderancia de la prueba no se refiere naturalmente al número de testigos ni a la cantidad de documentos. Denota la fuerza de convicción o de persuasión de la evidencia en el ánimo del juzgador.” *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 D.P.R. 371, 382 (1956).

B.

En materia de resarcimiento del daño antijurídico, el sistema de responsabilidad civil contempla que la necesidad de indemnizar por daños en nuestro ordenamiento no es *ad infinitum*. **La indemnización por daños tiene que corresponder a la prueba; no es una industria forense.** *Ruiz Guardiola v. Sears Roebuck*, 100 D.P.R. 817 (1972); *Masa v. A.F.F.*, 96 D.P.R. 856 (1969); *Vda. de Valentín v. E.L.A.*, 84 D.P.R. 112 (1961). Para indemnizar un daño, hay que realmente sufrirlo y probarlo. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901 (1998). (Énfasis nuestro).

No obstante, el derecho a ser compensado por daños no puede derrotarse meramente por el carácter especulativo que en alguna medida supone el cómputo de daños. *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76 (1997). Por consiguiente, nuestro derecho probatorio establece que **la parte que alega la afirmativa en una reclamación en daños y perjuicios, tiene el peso de probar los elementos de la causa de**

acción. Regla 10(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Asimismo, se requiere que en los casos civiles se prueben por preponderancia de prueba. Regla 10(F) de Evidencia, *Id.* Ello significa establecer “[c]omo hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron [...] no es necesario probar un hecho con exactitud matemática [...]”. *Berrios v. U.P.R.*, 116 D.P.R. 88, 101 (1985). (Citas omitidas.) (Énfasis nuestro).

No hay duda, pues, que los tribunales de instancia, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar la situación por cuanto son los que tienen contacto directo con la prueba que a esos efectos presenta la parte que los reclama. *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 854 (1978). Ahí la razón para la norma de abstención judicial; esto es, de que este Tribunal no intervendrá con la decisión que a ese respecto emitan los tribunales de instancia a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas, y de que **la parte que ante este Tribunal solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia viene obligada a demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritorio el que se modifiquen las mismas.** *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., supra; Canales Velásquez v. Rosario Quiles*, 107 D.P.R. 757 (1978). (Énfasis nuestro).

Aunque de ordinario el foro apelativo no interviene con la apreciación de la prueba que hacen

los tribunales de instancia, sí lo hace cuando un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos lleva a conclusiones distintas a las del tribunal de instancia. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61 (1987).

Un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 D.P.R. 172, 181 (1985); *Pérez v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Por eso, **una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.** Véase, *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8 (1987); *Vélez v. Srio. de Justicia, supra.* (Énfasis nuestro).

C.

Sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas últimas personas naturales o jurídicas. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Por ende, la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. En otras palabras, la corporación y los accionistas responden de sus propias obligaciones con sus respectivos patrimonios. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96

DPR 240, 244 (1968). De esta manera, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten a su patrimonio. *Id.*

Sobre el particular, el Profesor Carlos Díaz Olivo ha expresado que:

"[C]omo norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. La posibilidad de rasgar el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla."

Dicha excepción a la regla procederá únicamente cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude, (2) promover una injusticia, (3) evadir una obligación estatutaria, (4) derrotar la política pública, (5) justificar la inequidad o (6) defender el crimen. La ficción corporativa se sostendrá mientras sea utilizada para los propósitos legítimos para los que se concibió. Por ende, los tribunales no permitiremos que bajo la apariencia de una transacción mediante el uso de la figura corporativa se persigan fines ilícitos o injustos.

El aludido profesor añade:

"[A]l determinar si se desconoce o no la existencia de una corporación, el criterio determinante es si tal reconocimiento producirá consecuencias injustas o no deseables, inconsistentes con el propósito y los objetivos del concepto corporativo. La distorsión del concepto para usos y fines deshonestos (perpetuar un fraude, evadir la ley y escapar de obligaciones) conllevará su desconocimiento. Del otro lado, cuando las formalidades corporativas se observan, la capitalización es razonable y la corporación no se organizó para evadir obligaciones

existentes o para defraudar, se disfrutará de responsabilidad limitada. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2005, págs. 53-54.

Recapitulando, los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada y hará responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: (1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de "legalizar" actos ilegales; y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de tal acción extrema. No serán suficiente meras alegaciones, sino que deberá aportarse prueba robusta y convincente que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Luego de presentada tal prueba, corresponde a los tribunales determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, a las págs. 925-927.

D.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), faculta a los tribunales a imponer honorarios de abogado en determinadas circunstancias. El texto de dicha Regla lee de la siguiente manera:

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Se ha definido la temeridad "como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 504 (2010). Esta conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición de interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.3 (b). *Íd.* También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299 (2011). Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o

que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

Ahora bien, no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en la jurisdicción. Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión, o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quien favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 D.P.R. 796, (2006).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la **sana discreción del juez sentenciador**. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511. Por su parte, los tribunales revisores **intervendrán con esta únicamente cuando surja que tal actuación es claramente errónea**. *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, pág. 511. Así pues, a nivel apelativo, la determinación de honorarios de abogado no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya **excedido en su discreción**. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R. 27, 44 (1996) (Énfasis nuestro).

E.

Sabido es que nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen que "las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resolvió el pleito". *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712, 716 (1989). El tribunal goza de discreción para conceder las costas de un litigio, dentro de los parámetros establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia. **Las costas son los gastos (1) incurridos; (2) razonables, y (3) necesarios.** Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III; *Andino Nieves v. AAA, supra*, pág. 716. (Énfasis nuestro).

La Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, deposita **amplia discreción en los tribunales para fijar las costas.** Además, faculta a dichos foros para juzgar en cada caso cuáles son esos gastos incurridos durante la tramitación del litigio. Los tribunales sentenciadores **ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso,** especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, (1963). (Énfasis nuestro).

La razonabilidad de las costas se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra.*

En consecuencia, no todos los gastos del litigio son recobrables mediante costas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido claramente que costas "no son todos los gastos que ocasiona la litigación", y que "en Puerto Rico los honorarios de abogado no forman parte de las costas". *Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra*. Además, ha resuelto que no pueden incluirse como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina, así como transcripciones de récords de vistas, cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes pero no necesarias para los reclamantes. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra*. En específico **se ha resuelto que los gastos por la utilización de paralegales para entrevistas y atender a los clientes es una extensión de la función del abogado por lo que no es recobrable como costas.** *Andino Nieves v. AAA, supra*, pág. 718. (Énfasis nuestro).

En ausencia de abuso de discreción, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con la determinación hecha por el Tribunal en cuanto a imposición de costas. *Andino Nieves v. A.A.A., supra*. Sin embargo, es doctrina establecida que de un foro apelativo entender que medió prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, se intervendrá con las determinaciones del juzgador de los hechos. *Rodríguez Rosado v. SYNTEX*, 160 D.P.R. 364 (2003); *Rivera v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

III.

Por estar relacionados entre sí discutiremos los errores señalados de forma conjunta.

En el recurso presentado, Central planteó que el TPI incidió en declarar no ha lugar la moción de desestimación al no existir una cantidad cierta y determinada que convirtiera la deuda en una líquida y exigible. A su vez, alegó que erró el TPI en la apreciación de la prueba presentada al concluir que la deuda a Medical ascendía a \$1,411, 139.00 por concepto de servicios prestados y al concluir que Medical sufrió daños por la cantidad de \$500,000.00.

Como fundamento para lo anterior, Central alega que Medical no logro establecer los elementos de una acción de cobro de dinero. A su vez, Central sostiene que el perito de la parte apelada en repetidas ocasiones durante su testimonio menciona la necesidad de reconciliar su informe pericial. En su recurso, Central puntualiza una serie de incongruencias entre el informe del perito de Medical y el documento de "Quickbooks", que, junto a la expresada necesidad del perito de los apelados de reconciliar la información en el informe, ocasiona una gran incertidumbre sobre la cantidad de dinero adeudada a los apelados. En cuanto a la cuantía de daños contractuales concedida por el TPI, Central arguye que Medical no presentó prueba alguna que justificara la imposición de daños contractuales.

En cuanto a los daños concedidos, el TPI concluyó lo siguiente:

"Las actuaciones dolosas de Central en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con Medical DME crean a favor de esta última, una obligación de indemnizar, no sólo el valor de la pérdida que Medical DME haya sufrido, sino también el valor de la ganancia que Medical DME haya dejado de obtener de Central. Artículo 1059 del Código Civil, *supra*. No es ni incierto ni especulativo concluir que Medical DME ha dejado de devengar ganancias por el incumplimiento de Central, cuantía que este tribunal puede determinar de forma adecuada con la prueba desfilada." ²

A su vez, el TPI le dio entera credibilidad al informe pericial del perito de Medical. A base del informe y al testimonio del perito, el TPI determinó que el CPA Alberto Fernández Peregrina validó y estableció que las cuentas de Medical reflejaban una deuda a su favor, de parte de Central, por la suma de \$1,411,139.00 y que la misma estaba vencida, liquida y exigible. En cuanto al informe del perito de Central, el TPI determinó que el mismo estaba falto de información pues no contenía todos los códigos de los servicios prestados por Medical y tampoco contenía los servicios ofrecidos luego de la terminación del contrato.

De un examen de las transcripciones del juicio en su fondo, podemos concluir que la determinación del TPI en cuanto a la suma adeudada se sostiene en la prueba desfilada ante sí. Del testimonio vertido por el perito de Medical se desprende que él mismo revisó las explicaciones de pago provistas por los planes médicos y también corroboró las transacciones

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 36.

recopiladas por Medical, reflejadas en el "Quickbook".³

El CPA Fernández Peregrina presentó un informe detallado tomando en consideración la estipulación acordada entre las partes y el informe pericial del perito de Central. Debido a lo anterior, el TPI ordenó correctamente a Central a pagar la cantidad adeudada de \$1, 411, 139.00, debido a que adjudicó plena credibilidad al informe del CPA Fernández Peregrina. En ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad o error de derecho, estamos obligados a honrar la deferencia que merece la apreciación de la prueba que realizó el tribunal sentenciador.

Por su parte, en cuanto al señalamiento sobre los daños contractuales concedidos, luego de un análisis cuidadoso del expediente de este caso, concluimos que erró el TPI en conceder dichos daños. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para poder recuperar cualquier partida de daños, como lo son los daños contractuales, la parte perjudicada tiene que probar que en efecto esos daños ocurrieron, ya que los mismos no pueden ser presumidos por el Tribunal. Es sabido que la indemnización por daños tiene que corresponder a la prueba presentada.

Según se desprende de las transcripciones ante nuestra consideración, Medical no presentó prueba que sustentara la concesión de daños contractuales. La prueba que se presentó para probar dichos daños fueron facturas de compras de equipos médicos valorados en

³ Véase Transcripción de Vista de Juicio en su Fondo de 5 de agosto de 2013, pág. 61-62.

Véase Transcripción de Vista de Juicio en su Fondo de 6 de agosto de 2013, pág. 5-8.

\$181,939.00. Durante la vista celebra el 3 de septiembre de 2013, surgió el siguiente intercambio entre la señora Dopico y el abogado de Central⁴:

POR EL LCDO. SANCHÉZ:

P: Doña Zenia y el equipo de, el de Max Medical, le pregunto si ese equipo que se le debe a usted, si la compañía de planes médicos pagó ese equipo a Central Drug y Central Drug no se lo pagó a usted. ¿Eso sería así?

R: Yo no identifique nunca los pagos por equipos si no por pacientes y por meses.

P: Ujúm. Para eso es que tenemos el "Quickbooks", ¿verdad?

R: Exacto.

P: Okey. Fíjese, es que aquí, en su demanda enmendada, usted... ¿La pudo leer antes del día de hoy, antes de testificar aquí?

R: Uhm...

P: ¿No?

R: Exactamente no, hoy no, no la leí.

P: ¿Me puedo acercar, Mi Señoría?

HONORABLE JUEZA: Sí, adelante.

P: Voy a enseñarle la demanda del 5 de octubre de 2009, específicamente en el párrafo 4.5. Va a leer aquí, 4.5 hasta acá.

R: "Las actuaciones [dolosas] y de mala fe por parte de Central y Galguera ocasionaron daños sustanciales a DME al obligar a la demandante a adquirir equipos médicos valorados en sobre ciento cincuenta mil dólares, cuando los demandados ya sabían que intentarían defraudar a DME al dejar de pagar la suma que la demandante le facturaría. Por espacio de varios meses Central y Galguera continuaron brindando información falsa a DME incrementando los daños económicos sufridos por la demandante al punto de que han afectado la posible continuidad comercial de la empresa. Por ser conducta [dolosa] los demandados responden de todos los daños provistos o no, sufridos por DME. Estos daños incluyen los daños económicos antes indicados. Se estima en una suma no menor de un millón."

P: Bien. ¿Doña Zenia, qué evidencia usted le ha presentado aquí al Honorable Tribunal que usted se compraron equipos, según el párrafo 4.5, que se compró equipo médico valorado en más de ciento cincuenta mil dólares..., cuál es la evidencia que usted está presentándole al Tribunal sobre eso?

R: Este resumen de compra de equipos...

P: Fíjese...

R: Por ciento ochenta y un mil novecientos treinta y nueve dólares.

P: Ujúm. Doña Zenia, el párrafo 4.5 que usted ha leído es el que usted está diciendo que las acciones dolosas y de mala fe, de ambos..., causaron daños al obligar a la demandante a adquirir equipo médico valorado sobre ciento cincuenta mil dólares.

R: Sí.

P: ¿Qué equipos, si alguno, usted compró luego de marzo del 2007?

R: ¿Luego de marzo del 2007?

P: Sí.

⁴ Véase Transcripción de Vista de Juicio en su Fondo de 3 de septiembre de 2013, pág. 65-66.

R: Pues tengo que haber comprado equipos..., debo haber comprado equipos, pero...

P: Okey. Usted debe de haber comprado equipos, pero al día de hoy no tenemos evidencia aquí, ¿correcto?

R: Bueno es que las facturas que yo le presenté son las que tengo aquí.

Luego de un examen cuidadoso de la Sentencia apelada, concluimos que el TPI dispuso ligeramente lo relacionado a la concesión de daños contractuales considerando la cuantía alta de dinero que se concedió. Según se desprende del expediente, el TPI concedió \$500,000.00 por dolo en el cumplimiento de la obligación. No obstante, notamos que el expediente ante nos está huérfano de evidencia que sostenga dicha cuantía. Ante la falta de prueba, en torno a los daños contractuales sufridos por Medical, la partida de \$500,000.00 concedida por el TPI resulta improcedente. Por consiguiente, concluimos que erró el TPI en conceder dicha partida a la parte apelada.

Los apelantes apuntan, en otro de sus señalamientos de error, que el TPI incidió en descorrer el velo corporativo de Central imponiéndole responsabilidad solidaria al señor Galguera sin estar presentes los elementos para ello. Así, nos expresan que conforme a la doctrina establecida la evidencia presentada por Medical "no es suficiente para obviar la personalidad jurídica e independiente de la Corporación e imponerle responsabilidad personal al apelado por un incumplimiento de contrato que, a fin de cuentas, se basa en una relación contractual donde

únicamente figuran como partes la parte Apelada y la Corporación Central Drug Apelante.”⁵

En síntesis, el TPI determinó que procedía descorrer el velo corporativo debido a que el señor Galguera, siendo el único accionista de Central, tenía control absoluto de la corporación y trataba los activos de ésta como los suyos personales. Además, el TPI determinó que Central no presentó prueba suficiente para rebatir la prueba que establecía la confusión de bienes entre los de la corporación y los del señor Galguera. En razón de ello, el TPI concluyó que el no descorrer el velo corporativo en el caso de autos “sería sancionar un engaño, promover una injusticia y evadir el cumplimiento de una obligación”⁶ por lo que le impusieron responsabilidad solidaria al señor Galguera.

De conformidad con el derecho anteriormente presentado, entendemos que el TPI no erró en descorrer el velo corporativo. Según se desprende del testimonio vertido por el señor Galguera las cuantías que el recibía por préstamos de equipo y de efectivo, tanto personal como de Central, estaban mezcladas y que incluso al informarle a su contable sobre las mismas no las separó.⁷ El señor Galguera testificó que luego las cuantías de Central se reflejaban en las planillas de la corporación. Sin embargo, el TPI no acogió dicha alegación. Dicho testimonio, junto con la totalidad de la prueba presentada y evaluada por el TPI tuvo el

⁵ Véase Recurso de Apelación, pág. 42.

⁶ Véase Apéndice del Recurso, pág. 38.

⁷ Véase Transcripción de Vista de Juicio en su Fondo de 10 de febrero de 2014, pág. 122-123.

peso probatorio suficiente para avalar descorrer el velo de Central y atribuirle responsabilidad solidaria al señor Galguera. Conforme la doctrina ya discutida y la evidencia examinada, concluimos que no erró el TPI al reconocer que el señor Galguera ejerció total control sobre los asuntos corporativos de Central, del cual era el único accionista, y descorrer el velo corporativo.

Por último, Central alega que incidió el TPI al aprobar el memorando de costas presentado por Medical y al imponerle honorarios por temeridad por litigar de mala fe. Sobre el particular, sostiene que los gastos alegados por Medical no habían sido incurridos al momento de la Sentencia y que los mismos son irrazonables y extravagantes en contravención con lo dispuesto por el Tribunal Supremo.

En su recurso, la parte apelante cuestiona varias partidas del memorando de costas. Entre ellas cuestiona las partidas aprobadas por las horas trabajadas por el asistente del perito de Medical. Central plantea que “[l]as horas trabajadas por el asistente del perito son una extensión de la función del perito, no recobrable como costas.”⁸ A su vez, en cuanto a la partida de honorarios, Central arguye que la imposición de los mismos no procede, pues las determinaciones del TPI no concuerdan con la realidad de la evidencia documental.

Como señalamos anteriormente, las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resolvió el

⁸ Véase Recurso de Apelación, pág. 47.

pleito. Sin embargo, no todos los gastos incurridos son recobrables. Según la jurisprudencia citada, los gastos por la utilización de paralegales es una extensión de la función del abogado, por lo que no es recobrable como costas.

Ahora bien, como regla general, en ausencia de abuso de discreción el tribunal apelativo no intervendrá con la determinación hecha por el tribunal inferior.

Del mismo modo, la imposición de honorarios de abogado sólo procede cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Como vimos, el propósito de la determinación de temeridad y la eventual imposición de honorarios de abogado e intereses es penalizar al litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. Es importante puntualizar, que la imposición de honorarios e intereses por temeridad descansa en la sana discreción del Tribunal. Sin embargo, como mencionamos anteriormente, en aquellos casos en que los tribunales inferiores abusen de su discreción, los tribunales apelativos podrán revisar su actuación.

Analizadas las circunstancias del caso de epígrafe, a la luz del derecho antes expuesto, resolvemos que el TPI erró al aprobar las horas reclamadas por el asistente del perito de Medical. Recalcamos, que según ha establecido nuestro Tribunal

Supremo, el trabajo del asistente de un perito se considera una extensión de su trabajo, por lo que no es recobrable como costas. En cuanto a los otros gastos que cuestiona la parte apelante resolvemos que el TPI no abusó de su discreción en la imposición de costas.

A su vez, Central tampoco nos ha convencido de que el TPI hubiera cometido un claro abuso de su discreción al imponerle honorarios por temeridad. Se desprende del expediente que los apelantes actuaron con conducta temeraria desde el inicio del pleito. En vista de ello, determinamos que tanto la imposición de honorarios por temeridad como la imposición de costas a favor de los apelados, procede.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la sentencia apelada a los efectos de eliminar la cuantía de \$500,000.00 por concepto de daños contractuales concedida a los apelados y reducir la concesión de costas de \$34,852.36 a \$33,477.36, eliminando los honorarios de los asistentes de perito. Así modificada, confirmamos la sentencia apelada en todo lo demás.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones